



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## Capítulo I - Del Ejercicio Profesional

**Artículo 1.-** El ejercicio profesional en bibliotecología y documentación en el ámbito de la República Argentina queda sujeto a lo que prescribe la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo.

**Artículo 2.-** Se considera ejercicio profesional en bibliotecología y documentación al que se realiza en forma individual, colectiva o integrando grupos interdisciplinarios, con o sin relación de dependencia, en instituciones públicas o privadas. Asimismo será considerado ejercicio profesional la docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos y aptitudes requeridos para las acciones enunciadas anteriormente.

**Artículo 3.-** Para ejercer la profesión descrita en los artículos anteriores en la República Argentina se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado; con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Estar comprendido en los supuestos previstos por el artículo 6° de esta ley;
- c) Hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Consejo de Profesionales en Bibliotecología y Documentación de la República Argentina, que por esta ley se crea.

## Capítulo II - De las funciones específicas y áreas de aplicación

**Artículo 4.-** El profesional en bibliotecología y documentación podrá actuar en bibliotecas, centros de documentación, centros de información y toda actividad que suponga, requiera y comprometa la aplicación de los conocimientos y aptitudes inherentes a la bibliotecología y documentación.

**Artículo 5.-** El profesional en bibliotecología y documentación podrá realizar las siguientes funciones, de acuerdo a su título habilitante:

- a) Bibliotecario, Bibliotecario Documentalista, o Bibliotecólogo
  1. Planificar, organizar, administrar y dirigir y evaluar, bibliotecas, centros de información bibliográfica y departamentos, divisiones o secciones de servicios bibliotecarios, documentarios o similares, nacionales, regionales y locales, tanto generales como especializados.
  2. Relevar, seleccionar, procesar, almacenar, recuperar y difundir la información bibliográfica y documentaria utilizando tanto métodos manuales como sistemas automatizados.
  3. Capacitar y asesorar a los usuarios para el mejor uso de la información en cualquier tipo de soporte.
  4. Organizar, dirigir y ejecutar programas dirigidos a la promoción o prestación de servicios de difusión del libro y de las bibliotecas, centros de información bibliográfica y de documentación.
  5. Organizar y dirigir campañas de extensión cultural en lo referente al suministro de libros y servicios de bibliotecas, así como de centros de documentación y de información bibliográfica.
  6. Determinar y aplicar métodos y técnicas de preservación y conservación del acervo documental.



**b) Licenciado en Bibliotecología y Documentación.** Además de las funciones mencionadas en el inciso a), podrá desempeñar las siguientes:

1. Planificar, organizar, conducir y evaluar sistemas de bibliotecas e información nacionales, regionales y especializadas.
2. Asesorar en la formulación de políticas de servicios de bibliotecas e información.
3. Organizar servicios y recursos de información para facilitar los procesos de toma de decisión y para el apoyo de la docencia e investigación.
4. Planificar, asesorar, dirigir, ejecutar y evaluar proyectos de investigación en el área de la bibliotecología y documentación.
5. Planificar, coordinar y evaluar la preservación y conservación del acervo cultural.
6. Asesorar en la tasación de colecciones bibliográficas/documentales.
7. Realizar peritajes referidos a la autenticidad, antigüedad, procedencia y estado de materiales impresos, de interés bibliofílicos.
8. Asesorar en el diseño del planeamiento urbano en el aspecto bibliotecario.
9. Ejercer la docencia en las disciplinas de la especialidad.
10. Desempeñar cualquier otra actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios de trabajo o investigación en los que se requieran conocimientos y aptitudes inherentes a la bibliotecología y documentación.

**c) Profesor en Bibliotecología y Documentación:**

1. Ejercer la docencia especializada en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.
2. Planificar, conducir y evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje en las áreas de bibliotecología y documentación en todos los niveles del sistema educativo.
3. Asesorar e intervenir en la formulación y en el estudio de planes para la formación profesional en la especialidad.

### **Capítulo III - Del uso del título Profesional**

**Artículo 6.-** Se consideran profesionales en bibliotecología y documentación a las personas que posean los títulos de:

**1) Bibliotecario, Bibliotecario Documentalista, Bibliotecólogo,** expedidos por:

**a) Universidades nacionales y provinciales, públicas o privadas;**

**b) Universidades extranjeras, que hayan sido reconocidas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación o revalidados por universidades nacionales.**

**2) Licenciado en Bibliotecología y Documentación y Profesor en Bibliotecología y Documentación,** expedidos por:

**a) Universidades nacionales y provinciales, públicas o privadas;**

**b) Universidades extranjeras, cuyos títulos hayan sido reconocidos por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación o revalidados por universidades nacionales.**

**3) Los graduados que posean título de Bibliotecario, otorgado por institutos de nivel terciario no universitario nacionales y provinciales, públicos y privados, reconocidos por el estado, con programas de estudio con una duración no menor a tres años, que se inscriban en la matrícula que llevará el Consejo de Profesionales en Bibliotecología y Documentación de la República Argentina, en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la sanción de la presente ley, sin haber lugar a apelación alguna fuera del término estipulado.**

**Artículo 7.-** Los graduados en bibliotecología y documentación de tránsito por el país, contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, asesoramiento o docencia, durante el término de vigencia de sus contratos estarán habilitados para el ejercicio de la profesión, debiendo para tal fin, solicitar su matriculación transitoria por el período de contratación.



**Artículo 8.-** Las personas no graduadas que acrediten fehacientemente haber desempeñado funciones bibliotecarias, de acuerdo con las enumeradas en el artículo 5° inciso a), por un período mínimo y consecutivo de quince años (15) y que se encuentren en funciones a la fecha de promulgación de la presente ley, podrán continuar ejerciendo estas funciones. Para ello, por primera y única vez, en un plazo máximo de un (1) año, sin haber lugar a apelación alguna fuera del término estipulado, deberán inscribirse en un registro especial que llevará el Consejo de Profesionales en Bibliotecología y Documentación de la República Argentina.

#### **Capítulo IV - De las Inhabilidades**

**Artículo 9.-** No podrán ejercer la profesión:

- a) Los inhabilitados por sentencia judicial firme o condena.
- b) Aquellas personas que no estén comprendidas en la presente ley, se encontrarán inhabilitadas para participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinan. Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por ley.

#### **Capítulo V**

### **Del Consejo de Profesionales en Bibliotecología y Documentación de la República Argentina**

**Artículo 10.-** Créase el Consejo de Profesionales en Bibliotecología y Documentación de la República Argentina.

**Artículo 11.-** Para el cumplimiento de sus fines el Consejo de Profesionales tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Dictar las medidas y disposiciones de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión;
- b) Crear y llevar el registro de matrículas;
- c) Conceder, denegar y cancelar la inscripción en el registro de matrículas, mediante resolución fundada;
- d) Dictar el código de ética profesional y las normas y procedimientos para su aplicación;
- e) Constituir el Tribunal de Conducta;
- f) Aplicar las sanciones correspondientes a la violación del código de ética profesional;
- g) Resolver las apelaciones a las sanciones dispuestas por el tribunal de conducta;
- h) Certificar la firma y legalizar los dictámenes de los profesionales matriculados cuando tales requisitos sean exigidos;
- i) Publicar un informe anual de sus actividades y la nómina de los profesionales inscriptos en el registro de matrícula;

#### **Capítulo VI**

#### **Régimen Patrimonial**

**Artículo 12.-** Para su funcionamiento el Consejo de Profesionales en Bibliotecología y Documentación de la República Argentina deberá:

- a) Fijar el derecho de inscripción en el registro de matrículas y el derecho anual del ejercicio de la profesión;
- b) Recaudar y administrar el fondo constituido por el cobro de los derechos enunciados precedentemente y todo otro ingreso que se relacione con el cumplimiento de las funciones que se le asignan por la presente ley;
- c) Adquirir, enajenar y gravar bienes muebles, inmuebles y valores inmobiliarios; contraer deudas por préstamos; recibir y efectuar donaciones con o sin cargo; recibir legados; alquilar bienes propios y ajenos, recibir o dar en comodato y realizar todo acto de disposición o gestión económico-administrativa;
- d) Designar el personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 13.-** El profesional inscripto en la matrícula deberá abonar el derecho anual dentro del plazo y bajo las condiciones que fije el Consejo de Profesionales. En su defecto, sufrirá los recargos que establezca la reglamentación respectiva y transcurrido dos (2) años de mora, el Consejo de Profesionales podrá disponer la suspensión del deudor en la matrícula.



## **Capítulo VII De las Autoridades del Consejo**

**Artículo 14.-** La autoridad del Consejo es el Consejo Directivo, integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero, un secretario de actas y matrícula, cuatro vocales titulares y cuatro vocales suplentes, cuya antigüedad en el ejercicio de la profesión, no ha de ser menor a los cinco años.

**Artículo 15.-** Los integrantes del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, a excepción del presidente, que no podrá ser reelecto, sino con un intervalo de un (1) período.

**Artículo 16.-** Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones;
- b) Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional;
- c) Ordenar, dentro de sus facultades, el ejercicio profesional y regular y delimitar dicho ejercicio y sus relaciones con otras profesiones;
- d) Asesorar a los organismos oficiales en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con la profesión y suministrar informes solicitados por entidades privadas;
- e) Promover la capacitación profesional.

**Artículo 17.-** El Consejo Directivo deberá sesionar por lo menos una vez por mes, con un quórum de la mitad más uno de sus miembros titulares. Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser reconsideradas con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros presentes. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

**Artículo 18.-** El integrante del Consejo Directivo que faltara sin causa justa a tres (3) sesiones seguidas o cuatro (4) sesiones alternadas durante un (1) año cesará en su cargo en forma automática, debiéndose incorporar el suplente correspondiente.

**Artículo 19.-** El Consejero que cesare en sus funciones por las causales expuestas en el artículo anterior, no podrá figurar como candidato a cargo alguno hasta pasado cuatro (4) años de la fecha en que debió finalizar normalmente su mandato, sin perjuicio de otras acciones legales.

## **Capítulo VIII La Comisión Fiscalizadora de Cuentas**

**Artículo 20.-** Se elegirá una Comisión Fiscalizadora de Cuentas, simultáneamente con los consejeros, integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, quienes durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelectos.

**Artículo 21.-** La Comisión Fiscalizadora de Cuentas tendrá a su cargo el examen y consideración de la inversión de los fondos que recaude el consejo por cualquier concepto. Determinará si la administración y destino de sus recursos se ajusta a las pertinentes disposiciones, debiendo emitir dictamen que se publicará anualmente con la memoria y balance general.

## **Capítulo IX Del Régimen Electoral**

**Artículo 22.-** La elección de las autoridades del Consejo se hará por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula. Las elecciones serán fiscalizadas por el ente nacional correspondiente.

Para ser elector se requerirá:

- a) Estar en condiciones de ejercer la profesión;
- b) Estar al día con el pago de la matrícula.

**Artículo 23.-** Las listas para ser oficializadas serán presentadas por un apoderado con sesenta días de antelación a la elección. Contendrán los nombres completos de los candidatos a los distintos cargos a cubrir, con la firma de los mismos en prueba de conformidad y la de los integrantes del padrón que avalan dicha lista en un número no inferior al tres por ciento (3%). Los candidatos deberán estar al día en el pago de las cuotas anuales. La lista que obtuviere la mayoría ocupará los cargos correspondientes a presidente, vicepresidente, secretario general, tesorero y secretario de actas y matrícula, integrándose los cargos de vocales titulares y suplentes en forma proporcional a los votos recibidos por cada lista.



**Artículo 24.-** Cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, inciso j) de la presente ley, el Consejo Directivo creyere necesario crear delegaciones en distintas regiones del territorio nacional, las mismas estarán a cargo de un delegado, un secretario y un revisor de cuentas, y en ningún caso durarán más de dos (2) años en su función, no pudiendo ser reelectos por más de dos períodos consecutivos.

Las autoridades mencionadas precedentemente serán designadas en asamblea extraordinaria convocada al efecto, en la que participarán los matriculados de la delegación de la región respectiva.

#### **Capítulo X Tribunal de Conducta**

**Artículo 25.-** El juzgamiento de la conducta de los profesionales por aplicación de lo previsto en los artículos 26 y 27, estará a cargo de un tribunal de conducta, integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, quienes durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Los miembros del Tribunal de Conducta no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional.

**Artículo 26.-** Serán objeto de corrección disciplinaria los actos u omisiones en que incurran los graduados inscriptos en la matrícula, que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional de conformidad con las disposiciones del código de ética.

**Artículo 27.-** Las correcciones disciplinarias a aplicar serán las siguientes, las que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado:

1. Apercibimiento.
2. Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta dos (2) años.
3. Cancelación de la matrícula.

**Artículo 28.-** Las decisiones del Tribunal de Conducta podrán ser apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. Este recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación, mediante escrito fundado.

**Artículo 29.-** Los interesados podrán pedir reconsideración de la resolución del consejo directivo, mediante escrito fundado. Tal pedido será efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado y mientras se sustancie no correrá el término para apelar.

**Artículo 30.-** Las resoluciones del consejo directivo referidas a los incisos 2 y 3 del Artículo 25 de la presente ley, serán apelables en ambos efectos ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Este recurso deberá interponerse en el consejo, dentro de los treinta (30) días hábiles de la notificación. Interpuesto el recurso, el consejo directivo deberá elevarlo con las actuaciones dentro de los quince (15) días hábiles.

**Artículo 31.-** En los casos de cancelación de matrícula no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados tres (3) años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

**Artículo 32.-** En todos aquellos casos no previstos en la sustanciación de los recursos a que se refiere la presente ley, se aplicará supletoriamente el código de procedimiento civil.

#### **Capítulo XI - Del registro y matriculación**

**Artículo 33. -** Para el ejercicio profesional, los graduados a que hace mención el artículo 6° de la presente ley, deberán:

a) Inscribir previamente su título en el Consejo de Profesionales en Bibliotecología y Documentación de la República Argentina, el que autorizará el ejercicio otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial;

b) Fijar domicilio profesional en la respectiva jurisdicción.

**Artículo 34.-** La matriculación en el Consejo de Profesionales en Bibliotecología y Documentación de la República Argentina, implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste a los deberes y obligaciones establecidos en la presente ley.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

**Capítulo XII**  
**Disposiciones Transitorias**

**Artículo 35.-** La Asociación de Bibliotecarios Graduados de la República Argentina confeccionará en el término de sesenta (60) un padrón provisorio de los profesionales comprendidos en la presente ley, a los efectos de elegir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes los miembros del primer consejo directivo.

**Artículo 36.-** El consejo directivo procederá, en el término de noventa (90) días hábiles a la formación de la matrícula respectiva, a la redacción del Código de Ética Profesional, de su propio reglamento y del proyecto de aranceles.

**Artículo 37.-** A partir de los ciento veinte (120) días hábiles de la vigencia de la presente ley no podrá darse curso a ninguna gestión en la que no se hayan cumplido los requisitos del presente régimen.

**Capítulo XIII - Normas complementarias**

**Artículo 38.-** Se invita a las provincias a adherir a la presente Norma.

**Artículo 39.-** A partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo tendrá un plazo no mayor a los noventa (90) días, dictará la correspondiente reglamentación.

**Artículo 40.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

  
Prof. OLIJELA DEL VALLE RIVAS  
DIPUTADA DE LA NACION

  
LORENZO A. PEPE  
DIPUTADO DE LA NACION